

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	»
Tres id.....	7	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50	ptas
Seis meses.....	12	»
Tres id.....	6'50	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 76).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, creada por Real decreto de 9 de septiembre de 1919, se halla en el cuarto año de su gestión, relativa al seguro de las cosechas contra el pedrisco, habiendo abierto, con fecha 1.º del corriente mes, el periodo de admisión de proposiciones en el ejercicio de 1923.

En la campaña de 1922 la Mutualidad ha satisfecho a todos los damnificados por el pedrisco la cantidad íntegra del importe de los siniestros y se estima del mayor interés contribuir a que se generalice entre los agricultores el conocimiento de las ventajas que dicho seguro puede reportarles, consiguiendo con su mayor difusión la posible reducción de las cuotas para el pago de los siniestros.

A esta divulgación y propaganda debe contribuir el personal facultativo del Servicio Agronómico, en los términos que expresa el Estatuto de la Mutualidad, aprobado por Real decreto de 5 de octubre de 1922, cuya valiosa cooperación en años anteriores y en ciertas provincias ha

producido resultados muy satisfactorios.

También es de esperar que los Consejos provinciales de Fomento y Cámaras Agrícolas oficiales contribuyan a propogar los beneficios de este seguro, que tan directamente interesa a sus asociados; y como esta es la época precisa para realizar tales gestiones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas presten su especial concurso a la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario en la forma que previene su Estatuto y con arreglo a las instrucciones que de dicha entidad reciban, debiendo dar cuenta a V. I. de la gestión que con el indicado fin hayan practicado en el pasado año y la que vayan realizando en el presente, con las observaciones que su experiencia les sugiera en favor de la mejor organización de este importante servicio.

2.º Que los expresados Jefes de las Secciones Agronómicas publiquen desde luego en los *Boletines Oficiales* y procuren hacerlo en la prensa local, que la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario ha comenzado sus operaciones del presente año en la rama «Pedrisco» desde el día 1.º del corriente mes hasta el 31 de marzo próximo, y que admite proposiciones para contratar este seguro en la Oficina Central, establecida en esta Corte, calle de Carretas, número 12, o en las representaciones provinciales de la misma, principalmente en las expresadas Jefaturas.

3.º Que por los Consejos provinciales de Fomento y Cámaras Agrí-

colas oficiales se procure divulgar entre sus asociados las ventajas de este seguro, y que se halla abierto el periodo de admisión de proposiciones en las oficinas ya indicadas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1923.—Gasset.—Sr. Director general de Agricultura y Montes.

(De la *Gaceta* núm. 66.)

Providencias judiciales

Valle de Mena.

D. Gregorio Arnáiz, Juez municipal de este Valle,

Hago saber: Que por este Juzgado se ha dictado una sentencia, cuyo encabezado y fallo dice:

Sentencia.—En Villasana de Mena a 8 de marzo de 1923. Vistos por el Tribunal municipal, compuesto de D. Gregorio Arnáiz, Juez municipal y adjuntos, D. Manuel Angulo y don Valerio Gil, los precedentes autos de juicio verbal civil, seguidos por D.º Amparo Angulo Ortiz, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina de Guecho (Vizcaya), contra los herederos de D.º Dolores Angulo Carrasquedo, cuyos nombres y residencia se ignora, sobre que se obligue a los demandados a que consientan en la venta de una casa sita en Covides.

Fallamos de acuerdo.—Que accediendo a lo pretendido por D.º Amparo Angulo, debemos condenar y condenamos a los herederos de doña Dolores Angulo y Carrasquedo, cuyos nombres y residencia actual se ignoran, a que consientan en la venta de la casa, que de la propiedad de aquellas dos señoras existe en el pueblo de Covides de este Valle y que queda deslindada en esta sentencia y debemos de mandar y mandamos que, una vez firme esta sentencia, se proceda a la tasación del inmueble y subasta en la forma or-

dinaria, repartiéndose el precio que se obtenga entre los partícipes. Notifíquese esta sentencia, por lo que hace a los demandados, por medio de edictos, etc.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados, se manda insertar el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Villasana de Mena a 8 de marzo de 1923.—Gregorio Arnáiz.—Ante mí, Luis Gutiérrez.

Requisitorias.

Bartolomé López (Francisco), hijo de Gregoria, natural de Canicosa de la Sierra (Burgos), de estado casado, profesión labrador, de 21 años de edad y cuyas señas personales son: estatura un 1'655 metros, si sabe leer y escribir, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente despejada, aire marcial y producción buena, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Canicosa de la Sierra y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Burgos para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos, ante el Juez instructor don Ramón Espinosa López, Teniente de Caballería con destino en el Regimiento Lanceros de Borbón, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 6 de marzo de 1923.—El Juez instructor, Ramón Espinosa.

Espinosa Diego (Tomás), hijo de Salvador y de Modesta, natural de Bañuelos del Rudrón (Burgos), de estado soltero, profesión empleado, de 22 años de edad y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas finas, ojos negros, nariz aguileña, barba naciente, boca pequeña, color sano, frente estrecha y aire marcial; domiciliado últimamente en Burgos, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de

Recluta de Burgos para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos en el edificio de la Capitanía general, ante el Juez Instructor Comandante de Infantería D. Enrique Nuñez Cabezas, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 14 de marzo de 1923.—El Juez instructor, Enrique Nuñez.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal de Villamayor de los Montes, partido judicial de Lerma, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 8 de marzo de 1923.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal de Villaquirán de la Puebla, partido judicial de Castrogeriz, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 8 de marzo de 1923.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 16 de enero del año actual, se halla inserta la Real orden siguiente del Ministerio de Gracia y Justicia:

«Ilmo. Sr.: Es evidente que los resultados obtenidos por el Tribunal del Jurado no han correspondido en la práctica a las esperanzas de los legisladores que, llenos de entusiasmo por institución tan democrática, vieron realizados sus esfuerzos al publicarse la ley de 20 de abril de 1888.

La causa principal obedece a que el Tribunal del Jurado, expresión admirable de la conciencia ciudadana en la administración de justicia,

se ha desvirtuado en la realidad por el retraimiento, y a veces repugnancia, de las clases más elevadas de la Nación para formar parte del mismo, mediante pretextos traducidos en abstenciones, excusas y recusaciones que es preciso evitar por cuantos medios legales sea posible, al efecto de que el Tribunal popular responda a su verdadera significación y la opinión pública se considere representada en sus fallos.

Múltiples circulares de la Fiscalía del Tribunal Supremo y algunas disposiciones del Poder ejecutivo, entre ellas el Real decreto de 8 de marzo de 1897, intentaron curar el mal, atacando su germen con medidas que hacían referencias al cumplimiento de los preceptos legales en la formación de las listas de jurados, para procurar que el Tribunal se integrara en lo posible, rindiéndose el tributo debido al espíritu de la ley, por ciudadanos conscientes de la grave y angusta misión que aquélla les encomienda. Poco o nada se consiguió con esto. Y en los tiempos actuales se exterioriza con más vigor la urgente necesidad de remediar este mal, toda vez que las clases de delinquentes y la especialidad de los delitos de que hoy con mayor frecuencia ha de conocer el Jurado, principalmente en las grandes poblaciones, constituyen motivos de extraordinaria importancia social, que requieren el concurso de la más viril ciudadanía, para poder resistir intimidaciones, violencias y sugerencias de vanalidad, sin otra compensación que la del deber cumplido, evitando al propio tiempo la justificación en ningún caso de la suspensión del Tribunal del Jurado.

Procede, pues, estimular por medios coactivos, que impliquen el estricto cumplimiento de la ley, los deberes ciudadanos en orden a la constitución y actuación del Tribunal del Jurado, procurando a la vez evitar en lo posible, disminuir al menos, las molestias de los que como Jurados coadyuvan a la acción de justicia, aminorando gastos que a la Administración pública ocasiona la frecuente e inmotivada suspensión de juicios, y adoptando a la vez las medidas necesarias para que no resulten estériles los auxilios económicos que el Estado concede a los Jurados, y que dan lugar en ocasiones, por su falta, a tristes espectáculos, que redundan en descrédito de la Justicia.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Jueces municipales, al reunir en la primera quincena del mes de enero de cada año las Juntas municipales, a las que están encomendadas por los artículos 14 y 15 de la ley del Jurado la formación de las listas de cabezas de familia y capacidades, con las rectificaciones, inclusiones y exclusiones que anualmente sean procedentes, cuidarán,

bajo su responsabilidad, de la asistencia de las personas que deben, conforme a la ley, tomar parte en las Juntas mencionadas, a fin de que la concurrencia de todos los Vocales tenga la Junta la mayor suma de datos para la perfecta formación de las mencionadas listas. La falta de asistencia a las sesiones de la Junta de los Vocales contribuyentes sin causa plenamente justificada será motivo para que, previa petición, que bajo su responsabilidad habrá de hacer el fiscal municipal, se imponga al Vocal no asistente la multa de cien pesetas, grado máximo que preceptúa la ley en su artículo 14, debiendo hacerse efectiva inmediatamente en papel de pagos al Estado, del que se unirá la parte inferior, como medio comprobatorio, al expediente de la reunión anual de la Junta. Si dejaren de asistir a la misma el Fiscal municipal, el Alcalde o el Teniente de Alcalde en su caso, incurrirán en la responsabilidad que determina el artículo 382 del Código penal. De todas estas circunstancias, así como de la imposición de multas y de cuantas irregularidades se adviertan, se dará cuenta al Fiscal de la Audiencia para que proceda con arreglo a derecho.

2.º Reunida la Junta municipal, teniendo a la vista las cédulas de empadronamiento y las relaciones de personas que adolecen de incapacidad o de incompatibilidad para ser Jurado, conforme a los artículos 10 y 11 de la ley, examinará escrupulosamente las condiciones de cada uno de los empadronados, procediendo a la formación de las listas y levantando acta minuciosa y circunstanciada de todos los acuerdos, de la cual se remitirá copia certificada al Juzgado de instrucción del partido, juntamente con las listas formadas.

3.º El Juez de instrucción procederá en la reunión de la Junta de partido determinada por el artículo 31 de la ley con igual rigor que exige el número 1.º de esta Real orden para la constitución de la Junta municipal. Cuidará de que se hagan efectivas las multas impuestas y sancionará con la multa máxima el retraso de los Jueces municipales en remitir las listas de sus respectivos Juzgados. Al enviar a la Audiencia las copias certificadas de las listas del partido, acompañará en todo caso copia del acta de celebración de la Junta.

4.º Los Jueces de Instrucción, al recibir los despachos de citación de los Jurados a quienes por sorteo haya correspondido actuar, expedirán los mandamientos necesarios a los correspondientes Jueces municipales, los cuales habrán de cumplimentarlos con toda diligencia y cuidado, bajo su personal responsabilidad, dando cuenta al Juez de instrucción del resultado y debiendo acompañar justificantes de las excu-

sas e impedimentos de los interesados. En las excusas por enfermedad deberá acordarse por el Juez de instrucción la comprobación de su certeza por el Médico forense, cuando no fuere éste quien certificase directamente, siempre que lo hubiere en la localidad, procediendo en caso de inexactitud, contra el interesado y contra el facultativo que suscribió la certificación falsa. Las faltas que en este servicio cometan los Jueces de instrucción, los Jueces municipales, los subalternos y los auxiliares de los Tribunales serán corregidas disciplinariamente.

5.º Para corregir la frecuente suspensión de los juicios por Jurados por enfermedad de los Abogados defensores, siempre que se suspenda la celebración de una vista por esta causa, sin perjuicio de que los Presidentes de sección de las Audiencias comprueben su fundamento en debida forma, con el objeto de armonizar el interés de la Administración de justicia con la alta misión de la defensa de los procesados, y para evitar una segunda suspensión, los acusados deberán designar Abogado suplente que a todo evento pueda defenderlos, y si no lo hicieren, serán designados de oficio por el Presidente de Sección ocho días antes de celebrarse el juicio, facilitándoseles cuantos documentos y datos precisen para mejor conocimiento y defensa de los procesados.

6.º Antes de reunirse el Tribunal del Jurado se hará constar en sitio perfectamente visible, mediante certificación del Secretario, con el V.º B.º del Presidente del Tribunal de Derecho, el nombre de los Jurados que debidamente citados no comparecieron, con expresión de las causas o excusas alegadas, para que los otros Jurados, los testigos, procesados, Abogados defensores, y, en general, todos los ciudadanos denuncien ante el Tribunal lo que estimen conveniente en orden a la exactitud de las excusas formuladas. El Presidente del Tribunal de Derecho adoptará las determinaciones oportunas para el cumplimiento de cuanto se consigna en esta Real orden, y ordenará la comprobación de las excusas que no resulten perfectamente justificadas, e impondrá con todo rigor las multas que correspondan bajo su más estrecha responsabilidad.

7.º Los Presidentes de las Audiencias adoptarán las medidas necesarias para que al verificarse la reunión de los Jurados, principalmente si éstos residen fuera del lugar donde se celebra el juicio, existan previamente consignadas las cantidades necesarias para el abono, sin demora, de las dietas que correspondan a los Jurados.

8.º La Inspección de Tribunales exigirá por todos los medios que estén a su alcance que los Presidentes de las Audiencias y de Sección, los Jueces de instrucción y los Jueces

municipales cumplan taxativamente las prescripciones de la presente Real orden. A este efecto se dictarán las disposiciones complementarias que se precisen para dotar a la Inspección de Tribunales de las facultades necesarias o conducentes para que esta disposición rinda el resultado práctico a que aspira en orden a la constitución del Tribunal del Jurado.

9.º En todo lo demás relativo a este asunto habrá de cumplirse estrictamente el Real decreto de 8 de marzo de 1897.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento, poniéndolo a

su vez en el de la Inspección de Tribunales, Sres. Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo, Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de enero de 1923.—Romanones.—Señor Subsecretario de este Ministerio.»

Lo que se hace público para conocimiento de los Jueces de instrucción y municipales de esta provincia y exacto cumplimiento de lo que en la misma se dispone.

Burgos 14 de marzo de 1923.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Yudego y Villandiego. Tablada del Rudrón. San Mamés de Burgos. Retuerta. Villazopeque. Villaldemiro. Bahabón de Esgueva. Villaverde del Monte. Barbadillo del Mercado. Quintanalaranco. Canicosa de la Sierra. Basconillos del Tozo. Cubillo del Campo. Villegas. Quintanilla Somuño. Tamarón. Ameyuyo. Pancorvo. La Revilla. Quemada. Citores del Páramo. Bañuelos de Bureba. San Juan del Monte. Peñaranda de Duero. Escalada. Quintanilla Vivar. La Vid de Bureba. Salas de Bureba. Valdezate. Partido de la Sierra en Tobalina. Monasterio de Rodilla. Puras de Villafranca. Castrillo Solarana. Torrepadre. Carazo. Castrillo del Val. Fuentebureba. Busto de Bureba. Vadocondes. Montorio. Moncalvillo de la Sierra.

Alcaldía de Villaldemiro.

Formado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario de este distrito para 1923-24, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo podrán examinarle los vecinos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villaldemiro 1.º de marzo de 1923. El Alcalde, Angel Ordoñez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Zarzosa de Riopisuerga. Tamarón. Aguilar de Bureba. Junta de Traslaloma. Rebolledo de la Torre. Citores del Páramo. Adrada de Haza. Carcedo de Bureba. Partido de la Sierra en Tobalina. Bahabón de Esgueva. La Vid de Bureba. Arauzo de Salce. Bozoo. Berzosa de Bureba. Salguero de Juarros. Salas de Bureba. Miraveche. Villazopeque.

Palazuelos de la Sierra. La Nuez de abajo. Santa Inés.

Alcaldía de Las Rebolledas.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las reclamaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Las Rebolledas 12 de marzo de 1923.—El Alcalde, Pedro Alonso.

Alcaldía de Pino de Bureba.

A instancia de Nicolás Arriaga Ojeda y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Nicolás Arriaga Ojeda, alistado en el reemplazo de este año, por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Alejandro y Antonio Arriaga Ojeda y cuyas circunstancias son las siguientes: son hijos de Antonio Arriaga y Marina Ojeda, nacieron en Castellanos de Bureba, provincia de Burgos, el primero el día 3 de octubre de 1887 teniendo por tanto ahora si vive 36 años y el segundo el día 12 de junio de 1889, teniendo por tanto ahora si vive 33 años, su estado era el de solteros y de oficio labradores al ausentarse, Alejandro hace 11 años y Antonio hace 14 años del pueblo de Castellanos de Bureba que fué su última residencia en España.

Por Antonio Ruiz Ojeda, padre del mozo Salvador Ruiz Ojeda, se expuso que el mozo Antonio Arriaga Ojeda, está en la República Argentina y habita en Bahía Blanca, su oficio panadero, y que Alejandro Arriaga Ojeda esta en la misma República Argentina, habitante en Bahía Blanca, su oficio revendedor de objetos que trata por la ciudad.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la ley de reemplazo y

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

PROVINCIA DE BURGOS

Mes de enero de 1923.

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	MUNICIPIO	Especie.	ANIMALES	
			Invasiones en el mes o de la fecha.	Muertos o sacrificados.
Coriza gangrenoso.....	Sotoscueva.....	Bovina..	2	2
Carbunco sintomático....	Idem.....	Idem....	3	3
Perineumonía exudativa contagiosa ...	Dos.....	Idem....	4	2
Viruela.....	Doce.....	Ovina...	1857	365
Durina.....	Dos.....	Equina..	3	3
Mal rojo.....	Peñaranda.....	Porcina.	4	4
Total.....			1873	379

Burgos 24 de febrero de 1923.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Juan Bort.

Alcaldía de Aranda de Duero.

Hallándose formado el padrón de carruajes de lujo de este distrito, para el año de 1923-24, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales puede ser examinado libremente y presentarse contra el mismo las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Aranda de Duero 21 de febrero de 1923.—El Alcalde, León Berzosa.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Briviesca. Villadiego.

Alcaldía de Villadiego.

Hallándose formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año 1923-24, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Villadiego 7 de marzo de 1923.—El Alcalde, Plácido San Martín Yagüez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santa Inés. La Nuez de abajo.

Fresneña. Bahabón de Esgueva. Villaverde del Monte. Villaloesca la Sombria. Canicosa de la Sierra. Pancorvo. Mambrilla de Castrejón. Quemada. Bañuelos de Bureba. Peñaranda de Duero. La Vid de Bureba. Valdezate. Berzosa de Bureba. Bozoo. Puras de Villafranca. Frias. Torrepadre. Villanueva Rio Ubierna. Santa Cruz de Juarros. Villazopeque. Palacios de la Sierra.

Alcaldía de Villarcayo.

Formada la matrícula industrial de este distrito para el año de 1923-24, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, durante los cuales puede ser examinada libremente y presentarse contra ella las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Villarcayo 28 de febrero de 1923.—El Alcalde, Antonio Gómez Aragón.

Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años de los expresados Alejandro y Antonio Arriaga Ojeda, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Pino de Bureba 12 de marzo de 1923.—El Alcalde, Eustasio López.

Alcaldía de Villaescusa de Roa.

Hallándose sujeto a la última revisión de exclusiones y excepciones en el año actual y reemplazo del mismo, el mozo Macario Ayuso Alvaro, hijo de Felipe y Jacoba, que se halla ausente de este Municipio y cuyo actual paradero se ignora, por el presente se le cita en forma legal para que comparezca ante esta Alcaldía en el presente mes de marzo a la revisión de exclusiones y excepciones, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar, según previene la ley de Reclutamiento vigente.

Villaescusa de Roa 5 de marzo de 1923.—El Alcalde, Sabino Granado.

Alcaldía de Arenillas de Riopisuerga.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1922-23, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Arenillas de Riopisuerga 5 de marzo del 1923.—El Alcalde, Hilario Guerrero.

Alcaldía de Fontioso.

Formadas las listas cobratorias de edificios y solares de este distrito municipal para el año económico de 1923-24, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas por los contribuyentes y presentar las reclamaciones a que diere lugar.

Fontioso 12 de marzo de 1923.—El Alcalde, Pedro Núñez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cardenajimeno. Sotragero.

Hornillos del Camino.

Cuevas de Amaya.

Castrillo del Val.

Celada del Camino.

San Mamés de Burgos.

Medina de Pomar.

Vileña.

Tosantos.

Villazoque.

Villaldemiro.

La Parte de Bureba.

Santa Gadea del Cid.

Bahabón de Esgueva.

Villaverde del Monte.

Zalduendo.

Hontangas.

Canicosa de la Sierra.

Quintanalara.

Tamarón.

Retuerta.

Fuentemolinos.

Mecerreyes.

Mambrilla de Castrejón.

Quemada.

Abajas.

Ibeas de Juarros.

Pradoluengo.

Junta de Río de Losa.

Arenillas de Villadiego.

Villadiego.

Castil de Carrias.

Santa Cruz de Juarros.

Fuentebureba.

Busto de Bureba.

Alcaldía de Tobar.

Formado el padrón de edificios y solares de este distrito municipal para el año económico de 1923-24, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones a que diere lugar.

Tobar 12 de marzo de 1923.—El Alcalde, Inocencio López.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Berzosa de Bureba.

Valdezate.

Quintanarraya.

Palazuelos de la Sierra.

Rojas.

Las Celadas.

Quintanalaranco.

Pardilla.

Pedrosa del Principe.

Barbadillo de Herreros.

Hortigüela.

Hontanas.

Villegas.

Ubierna.

Robredo-Temiño.

Puentedura.

Villanueva de Teba.

Alcaldía de Nebreda.

Hallándose formado por este Ayuntamiento y Junta pericial el Registro fiscal de edificios y solares de este distrito, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo podrán

presentar los contribuyentes las reclamaciones que consideren justas y pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Nebreda 1.º de marzo de 1923.—El Alcalde, Juan Ciruelos.

Alcaldía de Villafruela.

Este Ayuntamiento, en consistorio del día 18 de los corrientes, aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa al arriendo de la cobranza de los derechos establecidos sobre el arbitrio municipal de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes en este distrito y ejercicio de 1923 a 1924, y a tenor de lo dispuesto en la Instrucción vigente sobre contratación de servicios provinciales y municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Villafruela 19 de febrero de 1923.—El Alcalde, Clemente Gonzalez.

Anuncios particulares

VENTA DE UNA FABRICA DE HARINAS

El Banco de Burgos, para reembolsarse de las sumas porque ha sido alcanzado D. Antonio Azorero Moreno en sus operaciones con el Establecimiento y que no han sido satisfechas en su debido tiempo, y de acuerdo con las facultades que le concede la escritura de hipoteca otorgada por dicho señor, ha acordado proceder a la venta extrajudicial y en pública subasta, de la siguiente forma:

Una fábrica de harinas por cilindros, sistema «Molino Hispania», tipo C. y cernido «Planchister», con una limpia de la mayor perfección. La fábrica tiene todos los elementos necesarios para una molturación normal de 8 500 kilogramos diarios, que pueden elevarse hasta 10.000 y su maquinaria, como de fábrica de reciente instalación, excelente montaje y bien tratada, se halla en perfecto estado de conservación y semi-nueva. Con una fuerza eléctrica de 20 caballos, hay más que suficiente para mover con holgura toda la maquinaria.

La fuerza para la fábrica ha venido suministrándola la Central de la fábrica de Los Balbases, propiedad de los Sres. Viuda e Hijo de Coste, quienes están dispuestos también, previo acuerdo, a continuar facilitándola al nuevo dueño.

La fábrica es de piedra sillería, de moderna construcción y construida expresamente, reúne todas las conveniencias y comodidades que

requieren las necesidades de la industria. Tiene también hermosa casa vivienda, con cuarto de baño, lavabos en las habitaciones, etc. etc.

La superficie total de los terrenos en que está levantada la fábrica, almacenes y casa vivienda, alrededor de un gran patio central en comunicación directa con todas las dependencias del inmueble, es de 1.747 metros cuadrados, de los cuales 977 corresponden a lo edificado.

La situación de la fábrica, en la misma estación del ferrocarril del norte de Villaquirán de los Infantes, es verdaderamente inmejorable, pudiendo afirmarse que no tiene que soportar gastos de transporte ni al recibo de la primera materia ni a la expedición del producto elaborado.

Con facilísimas comunicaciones y enclavada en la región donde se producen los mejores trigos de la provincia y en la mayor cantidad, los trigos se compran a pie de fábrica y el abastecimiento se hace con tal sobrante que permite seleccionar y elegir las mejores clases de trigos que puedan apetecerse para una inmejorable producción de harinas.

La fábrica en cuestión se vende en el estado en que se encuentra, y las personas que por su compra se interesen, podrán examinarla con toda detención, a cuyo fin el Banco de Burgos les facilitará el necesario permiso.

La subasta tendrá lugar el día 12 del próximo mes de abril, a las once de la mañana, en el despacho del Notario de esta Capital D. Rafael López de Haro, calle del Almirante Bonifaz, número 19, piso 1.º

El tipo de la subasta será de pesetas 125.000, admitiéndose pujas a la llana, durante media hora, y adjudicándose la finca objeto de la subasta al que resulte mejor postor.

Para optar a la subasta será preciso depositar en concepto de fianza en poder del Sr. Notario, ante quien se celebrará, el 10 por 100 del importe tipo de subasta, que se devolverá en el acto de terminarse la subasta a toda persona que no hubiera resultado adjudicataria de la finca.

El depósito correspondiente a la persona adjudicataria de la finca, quedará en poder del Sr. Notario, como parte del pago del precio de adjudicación, debiendo satisfacerse el resto dentro del plazo de diez días de la subasta en que habrá de presentarse el comprador para otorgar la correspondiente escritura de compra-venta. Pasado este plazo sin presentarse el comprador, se entenderá por nula y sin ningún efecto la adjudicación de la finca, con pérdida de la fianza, de la que se hará cargo el Banco de Burgos, vendedor, para aplicársela al reembolso parcial de la deuda del Sr. Azorero.

Burgos 17 de marzo de 1923.—El Secretario, Pedro Medina.